

La retroactividad de la reclamación de alimentos en caso de determinación judicial de la filiación paterna

The retroactivity of the child support claim in case of judicial determination of the paternal filiation

MACARENA RUIZ MARÍN
Abogada

SUMARIO: I. Sentencia número 573/2016, de 29 de septiembre (JUR/2016/20799).
II. Sentencia número 574/2016, de 30 de septiembre (JUR/2016/210389).

RESUMEN: El Tribunal Supremo ha resuelto acerca de la retroactividad de la pensión de alimentos cuando la filiación es determinada judicialmente, incluso años después del nacimiento. En concreto, se analizan dos supuestos en los que las madres reclaman a los padres de sus hijos, el reembolso de las cuantías que ellas han estado abonando en exclusiva en el período comprendido entre el nacimiento de los hijos hasta la determinación judicial de la filiación. Es coincidente la Sala al determinar que la obligación de prestar alimentos será exigible desde el momento de la interposición de la demanda y no desde el nacimiento del hijo.

PALABRAS CLAVE: retroactividad, reclamación de alimentos, filiación

ABSTRACT: *The Supreme Court has determined on the retroactivity of the maintenance when the filiation is determined in court, even years after the birth. In particular, two cases are studied where mothers sue their children`s fathers the refund of the amounts that they had been paying exclusively in the period existent between the children`s birth until the judicial determination of the filiation. The Court coincides in determining that the duty to support will be required from the filing of the lawsuit and not from the child`s birth.*

KEYWORDS: retroactivity, maintenance claim, filiation

Es reciente el debate planteado entorno a la posibilidad de reclamar, de forma retroactiva, la pensión de alimentos como consecuencia de la determinación de la filiación paterna. Y ello por que el Tribunal Supremo, en dos sentencias dictadas por el Pleno de la Sala de lo Civil el pasado mes de septiembre, ha resuelto dos Recursos de Casación donde se planteaba, precisamente, tal cuestión que pasamos a analizar en las siguientes líneas.

El punto de partida ha de ser lo previsto en el Código Civil (en adelante, "CC") que, con la combinación de distintas disposiciones relativas a este respecto, viene a dar la respuesta que el Alto Tribunal ha interpretado en sus sentencias. Tal es su importancia, que el Título VI del Libro Primero (artículos 142 a 153 CC), se denomina "*De los alimentos entre parientes*".

En concreto, hemos de referirnos, en primer lugar, a lo previsto en el **artículo 142 CC**, que establece:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.”

Siendo éste el concepto que el legislador otorgó a los alimentos, con determinación de lo que se ha de incluir en el mismo, debemos acudir a lo previsto en el **artículo 148 CC** a fin de determinar las condiciones de su exigibilidad, estableciéndose en el citado precepto lo siguiente:

“La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda. Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente. El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una Entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades.”

De la lectura detenida de dicho precepto se extrae el *dies a quo* de la exigibilidad de la obligación de prestar alimentos, que será *“desde la fecha en que se interponga demanda”*.

Teniendo en cuenta el presente antecedente normativo, se analizarán, de forma separada, las últimas resoluciones del Tribunal Supremo en esta materia.

I. Sentencia número 573/2016, de 29 de septiembre (JUR/2016/20799)

El Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo resuelve el Recurso de Casación número 3326/2015, siendo ponente el Excmo. Sr. José Antonio Seijas Quintana.

Los antecedentes de hecho se concretan del siguiente modo: Don Eugenio, nacido en el año 1983 instó, cuando tenía 21 años, procedimiento judicial frente a su padre, Don José Daniel, a fin de que se determinara la filiación, sin que existiera en el escrito de demanda reclamación alguna por alimentos. El Juzgado conecedor del asunto dictó sentencia en fecha 4 de mayo de 2004 por la que reconoce la filiación, lo cual es confirmado por la Audiencia Provincial posteriormente, deviniendo firme.

Años más tarde, la madre de Don Eugenio, Doña Inmaculada, instó demanda de juicio ordinario frente a Don José Daniel, sobre la base de que, determinada la filiación con respecto del hijo común, el demandado debía reembolsarle la suma de 148.259,54 € en concepto de alimentos, por haber sido ella quien, de manera exclusiva, se había hecho cargo del hijo a lo largo de los años.

La sentencia de primera instancia, que estimó parcialmente la demanda y condenó al padre a abonar la cuantía de 45.000 €, entendió la retroactividad de filiación, por ser una obligación natural que surge desde el nacimiento y la acción de reembolso de las cuantías abonadas en exclusiva por la madre, todo ello sujeto al plazo de prescripción de 15 años.

José Daniel recurrió la resolución, que fue revocada por la Audiencia Provincial y desestimó íntegramente la demanda.

Doña Inmaculada interpone recurso, denunciando infracción del artículo 1158 CC, en relación al 112 y 154 del mismo cuerpo normativo, quedando el debate planteado en si,

determinada la filiación de una persona, puede reclamarse pensión de alimentos con efectos retroactivos; es decir, desde la fecha del nacimiento hasta la fecha en la que se determinó la filiación.

Se desestima el recurso interpuesto aludiendo al anteriormente transcrito artículo 148 CC, que establece que en ningún caso se abonarán alimentos sino desde la interposición de la demanda, con independencia de que se haya reconocido judicialmente la filiación. Continúa el punto segundo del Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia diciendo:

"2.- El artículo 153 CC prevé la aplicación de las citadas disposiciones, "... a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos..."; mientras que el artículo 112 del mismo texto, sobre filiación, señala que la filiación produce sus efectos desde que tiene lugar y su determinación tiene efectos retroactivos siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquellos y la ley no dispusiere lo contrario, como sucede con la deuda alimenticia, pues ello iría en contra del artículo 148 del CC ."

Alude asimismo la resolución comentada a la de 14 de junio de 2011, sobre alimentos a hijos menores, que remite a la de 5 de octubre de 1995, así como la de 18 de abril de 1913, que prevé que los alimentos no tienen efectos retroactivos *"de suerte que no puede obligarse a devolver, ni en parte, las pensiones percibidas, por supuesto consumidas en necesidades perentorias de la vida"*.

Por último, la sentencia acepta que el propio artículo 148 CC ya contiene una mínima retroactividad, al fijar el *dies a quo* en la interposición de la demanda si bien lo argumenta del siguiente modo:

"Se trata, sin embargo, de una previsión legal establecida en beneficio del alimentante que atiende a la especial naturaleza de la deuda alimenticia y a un momento en que este conoce su deber de prestación frente al alimentista que ha dejado de cumplir y que finalmente le impone la sentencia. La reclamación fija el momento a partir del cual si el deudor interpelado por el acreedor no paga, incumple la obligación que le impone la ley de abonar una prestación alimenticia que hasta ese momento ha sido cubierta. Y si el alimentista carece de acción para ampliar su reclamación a un momento anterior, porque lo impide el artículo 148 del CC , con mayor motivo no la tendrá su madre a través de la acción de reembolso ejercitada al margen de las reglas propias que resultan de la obligación de proveer alimentos en orden a satisfacer las múltiples necesidades de los hijos. Puede haber, sin duda, una obligación moral a cargo de quien finalmente es declarado padre, pero lo cierto es que la ley no concede acción para pedir el cumplimiento de un deber de esta clase y considera igualmente justo negar acción para compensar una situación que puede considerarse injusta y pedir la devolución de lo pagado en aras de una regulación más ajustada al artículo 39 CE (RCL 1978, 2836) ; solución que solo sería posible mediante una modificación del artículo 148 del Código Civil , que extendiera la obligación de prestar alimentos a los hijos menores más allá de lo que la norma autoriza, al menos desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda en un determinado tiempo, e incluso facilitando la acción de reembolso de lo gastado al progenitor que asumió el cuidado del hijo en la parte que corresponde al progenitor no conviviente, con el límite de la prescripción, como ocurre en otros ordenamientos jurídicos."

Es por ello que desestima el recurso de casación interpuesto por Doña Inmaculada, a la que condena en costas.

II. Sentencia número 574/2016, de 30 de septiembre (JUR/2016/210389)

El Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo resuelve el Recurso de Casación número 2380/2014, siendo ponente el Excmo. Sr. Ángel Fernando Pantaleón Prieto.

En este supuesto, los antecedentes de hecho se resumen del siguiente modo: Don Cosme y Doña Clara tienen un hijo, Don Hipólito, cuya filiación se determinó mediante sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Bilbao en septiembre de 2008, confirmada por la Audiencia Provincial en mayo de 2009.

Es de reseñar que, al igual que en el supuesto analizado anteriormente, no se formuló reclamación de alimentos a la reclamación de paternidad.

Posteriormente y, en concreto, en el año 2012, Doña Clara insta demanda de medidas paternofiliales frente a Don Cosme, estableciéndose en sentencia la obligación del padre de abonar, en concepto de alimentos, el importe de 600 €, desde la fecha de presentación de la demanda.

Si bien dicha resolución no fue recurrida por ninguna de las partes, en 2013, Doña Clara vuelve a instar un procedimiento frente al padre de su hijo, esta vez en ejercicio de la acción de reembolso prevista en el artículo 1158 CC, reclamándole el 80 por cien de las cuantías que ella había sufragado en relación a su hijo, desde el nacimiento de éste hasta la fecha de la sentencia dictada en el procedimiento de medidas paternofiliales.

Se desestimó la demanda interpuesta por el Juzgado de Primera Instancia, que fue confirmada por la Audiencia Provincial, frente a lo cual Doña Clara recurre ante el Alto Tribunal que, asimismo, desestima la pretensión de la madre, invocando amplísima Doctrina y Jurisprudencia que se concreta en los apartados quinto y sexto del Fundamento de Derecho Tercero, que prevén:

"5. La justificación exacta para la desestimación de la demanda es la que alegó la representación de don Cosme en su contestación y reiteró, con las mismas palabras, en su oposición al recurso de apelación: «ninguna petición de reembolso cabe de cantidades cuyo pago no puede ser exigible»; o, dicho con mayor precisión aún: cuyo pago ya no podría ser exigido.

Si el legislador, con la norma del artículo 148.I in fine CC, ha querido proteger al deudor de alimentos -don Cosme, en el presente caso- frente al acreedor de los mismos -Hipólito, en nuestro caso-, denegando a éste acción para exigir los alimentos correspondientes al periodo mediante entre la fecha en que se produjo el supuesto de hecho generador de la obligación -en este caso, el nacimiento de Hipólito-, y la fecha en que se interpuso la demanda -el día 6 de mayo de 2012, en el presente caso-, comportaría una contradicción valorativa palmaria que tal protección legal decayera a favor de quien prestó aquellos alimentos -en este caso, doña Clara - en lugar del deudor, y viene luego a reclamar a éste que le reembolse su importe.

6. Cabe ciertamente discutir si es, o no, excesiva la protección que la repetida norma del artículo 148.I in fine CC concede al deudor de alimentos.

Tradicionalmente, se ha justificado con la máxima « in praeteritum non vivitur ». Pero, si fuese esa la justificación, el alimentista nunca podría exigir al alimentante el pago de pensiones alimenticias atrasadas: vivió sin ellas; y lo contrario se desprende del artículo 1966.1a CC. A lo que habría que añadir, contemplando la aplicación de aquella norma a la obligación del padre y de la madre de prestar alimentos a sus hijos menores de edad, que esa obligación no requiere que el hijo necesite los alimentos para subsistir.

La ratio de lo dispuesto en la frase final del artículo 148.I CC , lo que el legislador ha querido con tal disposición, es proteger al deudor de alimentos, evitando que le sea reclamada una cantidad elevada de dinero (hasta cinco años de pensiones, a tenor del art. 1966.1a CC) a quien podía desconocer o dudar razonablemente que era, o por qué importe era, deudor de alimentos.”

De esta forma, deja meridianamente claro el Alto Tribunal la irretroactividad de la pensión de alimentos más allá de lo previsto en el artículo 148 CC en los términos expuestos, de forma que, con independencia de cuándo se determine la filiación, la exigibilidad de los alimentos comenzará en el momento de presentación de la demanda.